



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 493-96-AA  
MARCOS CHAÑI HOLGUINO  
AREQUIPA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

ACOSTA SANCHEZ, Vicepresidente, encargado de la Presidencia;  
NUGENT;  
DIAZ VALVERDE;  
GARCIA MARCELO;

actuando como Secretaria Relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso de nulidad, entendido como extraordinario interpuesto por don Marcos Chañi Holguino, contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, que declaró improcedente la acción de amparo.

#### ANTECEDENTES:

Don Marcos Chañi Holguino interpone demanda de acción de amparo contra el Instituto Peruano de Seguridad Social, representado por su Gerente General don Ricardo Najar Chávez, con el propósito que se deje sin efecto la Resolución N° 073-GG-HNSA-IPSS, que dispone su cese.

Manifiesta que ha prestado servicios en el Instituto Peruano de Seguridad Social desde el primero de agosto de 1976 hasta el 16 de noviembre de 1992, fecha en la que se le impidió ingresar a su centro de trabajo, por no haberse presentado a rendir el examen de selección y calificación, por haberse encontrado de vacaciones; que, contra esta medida interpuso acción de amparo, la que fue declarada fundada, disponiéndose en ejecución de sentencia que se le reincorpore a su centro de labores, hecho que se produjo el día 27 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de 1994; posteriormente el Instituto emplazado le notificó para que se presente a rendir examen de selección y calificación para el día 4 de diciembre de 1994, a pesar que sus facultades para racionalizar y cesar, conferidas por el Decreto Ley 25636, habían caducado el año 1992.

A fojas 61 el Instituto Peruano de Seguridad Social absuelve el trámite de contestación de la demanda, negándola en todos sus extremos; manifestando que el accionante fue cesado por no haber aprobado el examen de selección que, por mandato judicial, se le tomó con fecha 4 de diciembre de 1994; que, el Decreto Ley 25636 no ha caducado, por cuanto al momento de los hechos el demandante se encontraba bajo el imperio de dicho dispositivo legal.

El Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa emite sentencia, declarando fundada la demanda, por considerar, entre otras razones, que en el cese del demandante se vulneró el debido proceso por habersele sometido a examen bajo el amparo del Decreto Ley 25636, pese a que había vencido el plazo de 120 días que éste dispositivo preveía para tal efecto.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revoca la apelada y declara improcedente la demanda; por estimar que la entidad demandada ha procedido legalmente, en cumplimiento del mandato judicial que disponía se le tome al actor examen de selección y calificación.

Interpuesto recurso de nulidad, entendido como extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional;

### FUNDAMENTOS:

1. Que, el propósito de la presente acción de amparo es que se declare inaplicable al demandante la Resolución N° 073-GG-HNSA-95, de fecha 7 de febrero de 1995, mediante la cual el Instituto Peruano de Seguridad Social lo cesa en su puesto de trabajo.
2. Que, si bien el demandante denominó erróneamente como de “nulidad” al recurso impugnativo interpuesto contra la resolución de vista, éste debe entenderse como el correspondiente recurso extraordinario previsto en el artículo 41º de la Ley N° 26435- Orgánica del Tribunal Constitucional, en aplicación del artículo 7º de la Ley N° 23506.
3. Que, mediante el Decreto Ley 25636 el Supremo Gobierno autorizó al Instituto Peruano de Seguridad Social realizar un proceso de racionalización de su personal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, estableciendo al efecto un doble procedimiento: 1) retiro voluntario con incentivos y 2) selección y calificación de los servidores que no se hayan acogido a las renuncias voluntarias; proceso cuyo desarrollo y ejecución no debería exceder los ciento veinte días calendarios, posteriores a la vigencia del referido dispositivo legal; plazo que venció el día 10 de diciembre de 1992.

4. Que, de autos aparece que la entidad demandada sometió al demandante a examen de selección y calificación con fecha 4 de diciembre de 1994 y, dispuso su cese el 7 de febrero de 1995, esto es dos años después de haber vencido el plazo señalado en el punto precedente, cuando se había extinguido la autorización para llevar adelante el proceso de racionalización; vulnerando de este modo sus derechos al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

Revocando la resolución de fojas doscientas treinta y uno, su fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocando la apelada declaró improcedente la acción de amparo; reformándola se la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante don Marcos Chañi Holguino la Resolución N° 073-GG-HNSA-IPSS-95, ordenándose su reincorporación en el cargo que venía desempeñando; sin reconocimiento de los haberes dejados de percibir; no siendo de aplicación el artículo 11º de la Ley N° 23506, por las circunstancias especiales del caso; dispusieron su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con arreglo a ley y, los devolvieron.

SS

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

LO QUE CERTIFICO

CCL

Dra. María Luz Vásquez V.  
SECRETARIA RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.